



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés 2023)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2023 00172 00

ACCIONANTE: LEYDI LILIANA CONTRERAS RUBIANO

ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y SECRETARÍA LOCAL DE SUBA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que mediante Resolución 1913 del 23 de septiembre de 2021, se estableció el proceso de gestión de la cobertura 2021-2022 en el sistema educativo oficial actualmente vigente, por lo que solicitó cupo para sus hijos en el Colegio Toscana Lisboa (IED), establecimiento educativo que queda cerca a su casa en la jornada de la mañana y que no ha obtenido respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó amparar sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y a la educación, y en consecuencia: *“Solicitar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a través de la JUNTA ADMINISTRADORA DE SUBA, por las peticiones ciudadanas se sirva asignar un cupo en la institución para el curso de TERCERO Y SEGUNDO a favor de mis hijos MIGUEL ANTONIO GIL Y CELESTE GIL CONTRERAS identificado con número de TARJETAS DE IDENTIDAD N 1016961085 Y 1013278150 DE BOGOTA.”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 24 de febrero del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionada. Igualmente, se dispuso la vinculación del Colegio Toscana Lisboa (IED).

SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva puesto que, dentro de sus competencias, no está la de asignar cupos en los Colegios del

Distrito Capital, y de otro lado, no se encuentra radicado escrito alguno que ponga en conocimiento de dicha Alcaldía los hechos narrados en la acción de tutela. Conforme a lo anterior, solicitó denegar la presente acción ante la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO S.E.D.

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que el área técnica correspondiente, en este caso, la Dirección de Cobertura de la S.E.D., informó que no es procedente la solicitud de cupo en el colegio Toscana – Lisboa (IED), por cuanto no se encontró la disponibilidad de cupos en dicha institución; sin embargo, se consultó el SIMAT y se estableció que los menores se encuentra matriculados en el Colegio Nueva Colombia (IED), lugar más cercano a su residencia. Acorde con lo anterior, no ha vulnerado los derechos de los menores hijos de la accionante y solicita se desestimen las pretensiones.

III CONSIDERACIONES

3.1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4- CASO CONCRETO

4.1. El problema jurídico se concreta en determinar si la conducta asumida por las accionadas, declinan en una conducta vulneradora de los derechos fundamentales aquí invocados al no acceder a un cupo para sus mejores hijos en la institución educativa.

En el presente caso, la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación Distrital, a través de la Oficina Asesora Jurídica, informó

que: “quien solicita cupo en el colegio La Toscana – Lisboa (IED), para Miguel Antonio Gil Contreras ID 1016961085, grado 3° y Celeste Gil Contreras ID 1013278150, grado 2°, **informamos que no es posible acceder a su petición por cuanto se efectuó revisión en el Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación Nacional - SIMAT, y no se encontró disponibilidad para los grados requeridos en esta institución, es decir no cuenta con la capacidad física para atender el proceso pedagógico de los estudiantes.**” y que “**Teniendo en cuenta lo anterior y la imposibilidad de asignar cupo en el colegio La Toscana – Lisboa (IED), en garantía del derecho a la educación que les asiste, se consultó a través de SIMAT y se estableció que Miguel Antonio y Celeste Gil Contreras se encuentran en estado “MATRICULADO” en el colegio Nueva Colombia (IED), en grados 3° y 2°, respectivamente, jornada tarde, que es la institución que cuenta con cupo para los grados requeridos, más cercana a su lugar de residencia.**”.

Como se advierte, en el Colegio la Toscana – Lisboa (IED), no hay disponibilidad de cupo, por lo que no fue posible su asignación; no obstante, y tal como se desprende del pantallazo allegado del SIMAT, a los menores les fue asignado cupo en la Institución Educativa Distrital Colegio Nueva Colombia, lugar cercano a la residencia de la accionante.

De otro lado, se allegó prueba de la respuesta brindada a la accionante en la dirección electrónica leydimiguel92@gmail.com, en la que se observa fue respondida la petición que formuló la accionante, y además, se le indicó que: “De igual manera, informamos que se solicitó a la Dirección de Bienestar Estudiantil revisar **la posibilidad de otorgar el beneficio de movilidad escolar**, previa evaluación de las condiciones y requisitos que se requieren, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Resolución 2797 Parágrafo 1, arriba transcrito.”.

Conforme a lo anterior, no encuentra el Despacho que a la acá accionante y a sus menores hijos las entidades les hayan vulnerados sus derechos fundamentales, en tanto, la oficina correspondiente asignó cupo a los menores en el Colegio Nueva Colombia IED, a fin de garantizar el derecho a la educación que les asiste, por lo que la acción de tutela será negada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo solicitado por **LEYDI LILIANA CONTRERAS RUBIANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ